

*citio ordinum, et officiorum, aut beneficiorum tuorum, vel participationi divinarum. In nomine Patris, &c.* Siendo las censuras unos vínculos incohexos entre sí, puede uno ser absuelto de una censura, sin serlo de otra. *P.* ¿Puede ser absuelto de las censuras el ausente? *R.* Que así como puede ser ligado con ellas, así también puede ser absuelto, á no ser que en el jubileo ó delegacion se exprese lo sea dentro de la confesion. Dicha absolucion será válida y lícita, siendo con causa, y sin ella será sólo válida. Lo mismo que del ausente, desimos del que repugna la absolucion; bien que si une á la repugnancia la contumacia, no debe ser absuelto, aunque el superior ó el delegado con facultad absoluta, podrá válidamente absolverlo. Si la absolucion se hubiese de dar en favor de la bula, ú otro privilegio, no podría ser absuelto el que lo repugnase; porque el uso del privilegio depende de la voluntad del privilegiado.

*P.* ¿Quando el confesor que tiene facultad para absolver de censuras dice las siguientes palabras, ú otras equivalentes: *Ego te absolvo ab omnibus censuris, in quantum possum,*

*et tu indiges,* quedan también absueltas las olvidadas? *R.* Que sí; y esta debe ser la intencion del confesor, que antes de absolver de los pecados, ha de dar la absolucion de las censuras. No obstante, si las olvidadas piden satisfaccion de parte, no quedan absueltas en absolucion tan general; porque siendo sin dicha satisfaccion su absolucion ilícita, no se ha de presumir quiera el superior ó confesor concederla pecando.

*P.* ¿Que solemnidad prescribe el derecho para la lícita absolucion de las censuras? *R.* Que prescribe las condiciones siguientes; á saber: que el censurado pida humildemente la absolucion; que haga juramento de no volver á cometer el delito porque la incurrió. Este juramento no debe pedirse á qualquiera censurado, ni al impúber, aunque haya llegado á la púbertad; quando pida la absolucion, sino aquel que cometió algun delito enorme, como al usurario público, al incendiario de Iglesias, al que violó con escándalo su inmanidad, al percursor de Obispo ó Cardenal, al que ofendiere ó pusiere manos violentas gravemente en otras personas eclesiásticas, y á otros semejantes. Se requiere también que

habiendo parte agraviada, se dé la debida satisfaccion. Si esta no se púdiere dar, ó no la quisiere el ofendido, podrá ser absuelto sin ella el censurado. Ultimamente el absuelto debe rezar uno de los salmos penitenciales, hiriendo entre tanto en los hombros, al que absuelve (á no ser muger) rezando despues las preces del Ritual Romano. Esta solemnidad solo se requiere para la absolucion pública; pues para la secreta basta el pedir el juramento en los delitos enormes, y la satisfaccion de la parte.

*P.* ¿La absolucion dada por el delegado sin que anteceda la satisfaccion de la parte es válida? *R.* Que lo es, á no delegarsele la facultad de absolver de ello; esto es: de la censura, con la condicion de que haya de preceder la satisfaccion de la parte, y como un preciso requisito para su valor. Será, pues, válida, aunque ilícita, la absolucion de la censura, sin dicha satisfaccion, quando la delegacion fuere general, y sin limitacion, y aun juzgamos por mas probable, lo será también aun quando se pida la satisfaccion de la parte, sino se pide como condicion *sine qua non* para su valor, porque aun en este caso se cree concedida

la facultad segun la forma del derecho, y en este no se exige dicha condicion para lo válido, sino para lo lícito.

*P.* ¿Es nula la absolucion de censuras lograda por violencia ó miedo? *R.* Que lo es. Así consta del *cap. Absolutio, de his que vi metusve causa.* Lo mismo decimos de la que se obtiene con fraude ó engaño acerca de la causa motiva.

## CAPÍTULO II.

*De las Censuras en especie.*

Teniendo ya noticia de las censuras en comun, conviene tratar de ellas en particular ó en especie, dando principio por la excomunion, la mas célebre y comun entre todas.

## PUNTO I.

*De la Excomunión mayor.*

*P.* ¿Que es excomunión? *R.* Que considerada en comun es: *Censura privans hominem fidelem ecclesiastica communione.* Dividese en *mayor y menor.* La mayor es: *Censura privans hominem fidelem omni ecclesiastica communione.* La menor es: *Censura privans hominem fidelem participatione passiva sanctorum.* De esta diremos despues.

P. ¿Quales son los efectos de la excomunion mayor? R. Que los ocho siguientes. 1.º Privar de los sufragios de la Iglesia. 2.º Privacion activa y pasiva de los sacramentos. 3.º Privacion de las funciones sagradas. 4.º Privacion de la jurisdiccion eclesiástica. 5.º Inhabilidad para ejercer legítimos actos judiciales. 6.º Inhabilidad para obtener beneficios eclesiásticos. 7.º Incapacidad para obtener algun rescripto ó privilegio. 8.º Privacion de la comunicacion civil y forense con otros fieles. Y se ha de notar, que el excomulgado que persevera por un año en la excomunion se hace sospechoso de heregia.

Quando la censura es nula no produce efecto alguno, si fuere dudosa ó probable debe obedecerse. Violar la censura es culpa grave á no excusar la parvidad de la materia, como despues diremos; mas no comete dos pecados el que quebranta el precepto con censura, á no estar impuesto por algun otro motivo especial extrinseco; y así quando la restitution del hurto se manda con censura, solo cometerá un pecado el que no restituya. Si se prohibe con ella el hurto en lugar sagrado, cometerá dos pecados el que hurta en él,

uno contra justicia, y otro contra religion.

P. ¿Quienes se dicen excomulgados vitandos, y quienes tolerados? R. Que vitandos solamente lo son aquellos que lo están *nominatim*, ó son notorios percusores de clérigo; los demas aunque lo estén públicamente, como los hereges, son tolerados; y así con estos pueden los fieles comunicar á su arbitrio *in politicis*, y con éntes ó necesidad *in sacris*. Se dicen *nominatim* excomulgados los que lo son por su propio nombre, como Lutero y Calvino, ó por su oficio, quando fuere único, como si el juez dixese: *excomulgo al Corregidor de Salamanca*. Si hubiese dos de un nombre ó oficio, debia el excomulgado expresarse con alguna peculiar nocion. Segun algunos los que son vitandos en un pueblo, no lo son en otro donde estuviere oculto su delito, lo que juzgamos verdadero quando pasase á lugares muy remotos á donde con dificultad pudiese llegar su noticia. Los tolerados no pueden comunicar con otros, porque el privilegio de Martino y en el Concilio Constancien- se no está concedido en su favor, sino en el de los fieles inocentes. *Ad vitanda scandala.*

## PUNTO II.

De los quatro primeros efectos de la Excomunion mayor.

P. ¿Qual es el primer efecto de la excomunion? R. Que es privar de los sufragios comunes de la Iglesia, quales son los sacrificios, horas canónicas, procesiones, oraciones públicas, bendiciones, y otros semejantes. Ofrecer el sacrificio de la misa por el vitando en nombre de la Iglesia, es no hacer nada, sino pecar. Ofrecerlo en nombre de Cristo será ofrecerlo *validè*, pero pecando gravemente; mas ofrecerlo en su propio nombre, orando en él privadamente por el vitando, es acto de caridad. Es tambien mas pia, probable, y conforme á la caridad la sentencia que afirma, que se pueden ofrecer sacrificios y otros sufragios comunes, aun en nombre de la Iglesia por los excomulgados tolerados, v. gr. por los hereges; porque en virtud del privilegio *ad vitanda* pueden los fieles comunicar con ellos *in sacris*, siempre que ceda en su favor y utilidad, como cede el aplicar por ellos sacrificios y sufragios, así por el propio mérito en hacerlos, como por la conversion de ellos.

P. ¿Qual es el 2.º efecto de la excomunion? R. Que es la privacion activa y pasiva de los sacramentos. Y así peca gravemente é incurre en irregularidad el excomulgado que los hace ó administra; bien que todos son válidos, á excepcion del de la penitencia, el qual se administra inválidamente por el vitando donde lo fuere, á no ser en el artículo de la muerte, quando no hay otro ministro. Seria válido aun este sacramento donde hubiese error comun con titulo colorado. El tolerado puede válida y lícitamente administrar los sacramentos, estando en gracia, y pidiéndolo con causa razonable los fieles. El excomulgado que hace ó administra sacramento que pide ministro de orden sin necesidad, no solamente peca gravemente, sino que incurre en irregularidad, si es vitando; y si es tolerado decimos, que tambien pecará é incurrirá dicha pena, si lo hace sin pedirselo los fieles; y el que recibe orden del vitando incurre en suspension. El párroco vitando puede válidamente asistir al matrimonio en defecto de otro sacerdote, en caso de peligro de muerte, para atender al honor de la mujer, ó á la legitimacion de la prole. En el caso dicho podria,

y aun debería dar licencia para asistir á otro sacerdote.

*P.* ¿Son válidos los sacramentos que recibe el excomulgado? *R.* Que todos son válidos, suponiendo que no falte en su recepcion cosa substancial; pero pecaría gravemente el excomulgado recibiendo los, á no obligarle á ello el peligro de la muerte, ó de otro daño grave. Acerca del de la penitencia, en que se halla mayor dificultad, decimos, es incapaz de recibirlo el que lo quiere hacer *scienter* y sin necesidad, estando excomulgado, porque pecando en ello gravemente carece de las disposiciones necesarias para su valor. Pero si se llega á él con una total ignorancia de su excomunion, ó por evitar su muerte ú otro grave daño; ó pidiendo primero su absolucion al confesor, y este, ó por olvido, ó por malicia no le absuelve de ella, en tales casos recibirá válida y licitamente el sacramento de la Penitencia; suponiendo se halla con todas las demas disposiciones necesarias.

*P.* ¿En qué penas incurre el que administra los sacramentos al excomulgado? *R.* Que por administrarlos al tolerado no se incurre alguna, aunque peca gravemente el que los administra. El que los administra

al vitando, además de pecar gravemente, incurre en excomunion menor, en entredicho *ab ingressu Ecclesie*, y si los administra al excomulgado *nominatim* por el Papa, en excomunion mayor reservada. Para incurrir en esta última pena deben concurrir las siguientes circunstancias; á saber: que sea clérigo el que los administra, que sepa estar excomulgado *nominatim* por el Papa, que lo haga espontáneamente, y sin grave causa; y que lo admita por sí mismo á la participacion *in divinis*, no si el mismo vitando se introduce á ella.

*P.* ¿Qual es el tercer efecto de la excomunion? *R.* Que es la privacion de las funciones sagradas, ó á la comunicacion en ellas con los fieles. Y así el excomulgado, mientras lo estuviere, no puede oír misa, aunque está obligado á solicitar su absolucion para cumplir con el precepto de oírla. Tampoco puede rezar con otros las horas canónicas, si bien debe rezarlas á solas, si está obligado á ellas; y entonces no puede decir: *Dominus vobiscum*; porque esto se dice *nominé Ecclesie*; sino que en su lugar dirá: *Domine exaudi orationem meam*; aunque el usar de estas primeras palabras no excederá de venial.

*P.* ¿Puede el excomulgado entrar en la Iglesia á orar? *R.* Que puede entrar en ella á orar privadamente, venerar en ella las sagradas imágenes, asistir del mismo modo al oficio divino, y á la misa; porque en esta forma no comunica con otros. Tambien puede asistir al sermón, por no ser este oficio divino, y cada uno lo oye separadamente. Lo mismo se ha de decir sobre el asistir á la leccion de sagrada Teología, de derecho canónico, ó civil. Si el sacerdote excomulgado procura que la misa se celebre á su presencia, incurre en irregularidad y excomunion reservada al Papa, la que incurre tambien qualquiera vitando, que amonestado salga de la Iglesia al tiempo de la misa, no quiere salir. Qué se deba hacer en este caso, diximos en el tratado del sacrificio de la misa. Si el vitando quiere asistir á los oficios divinos, ha de ser repellido, y si no se pudiere hacer esto, deben omitirse.

### III OTAVIA

*P.* ¿Puede el excomulgado usar de agua bendita? *R.* Que no puede usar de ella, para gozar del fruto que tiene por su bendicion; pero puede para venerarla privadamente, y confundirse al verse privado de aquel bien, moviéndose por

TOMO II.

ello á penitencia. Del mismo modo puede usar de las sagradas imágenes y reliquias, mas no ganar indulgencias algunas.

*P.* ¿El excomulgado que murió antes de ser absuelto puede ser sepultado en lugar sagrado? *R.* Que no, y además de pecar gravemente los que lo sepultasen, quedaria violada la Iglesia. Y aun el que *scienter* sepultase en dicho lugar al vitando incurriria en excomunion mayor, de la que no podria ser absuelto sin satisfacer á la parte á arbitrio del Obispo. Dicha excomunion, segun la mas probable, se incurre tambien por los que lo mandan, mas no por los clérigos; y otros que solo acompañan el funeral. Muerto el vitando, y sepultado en lugar sagrado, no se le ha de desenterrar si antes de morir dió señales de penitencia, sino que ha de ser absuelto, pidiendo sus herederos la absolucion. Si no hubiere dado dichas señales, y puede separarse de los demas cadáveres, debe exhumar, y arrojarse fuera, y despues reconciliar la Iglesia, sin que antes de hacerlo se pueda enterar á otros cadáveres, ni celebrarse en ella los divinos oficios.

*P.* ¿Qual es el 4.º efecto de la excomunion? *R.* Que es la pri-

56

vacacion de jurisdiccion eclesiástica; y así peca gravemente el excomulgado que usa de ella; así en el fuero externo, como en el interno, á no excusarlo de culpa mortal la paridad de la materia. En quanto á este efecto es notable la diferencia que hay entre el tolerado y vitando; porque todos los hechos executados por el tolerado son válidos, á no ser repelido; mas los del vitando son nulos. Lo mismo se ha de decir de los actos hechos por el delegado del vitando, *si res integrá sit*; mas si ya se dió principio al juicio, puede proseguirlo el delegado, á no ser que haga un mismo tribunal con el delegante vitando, como lo hacen el Obispo y su Vicario general.

P. ¿Es nula la eleccion á la que concurre con su voto el vitando? R. Que si su voto es necesario para la eleccion, es esta nula, á no ser la eleccion del Sumo Pontífice, que quiere la Iglesia sea válida, para evitar todo cisma. Si el vitando se entromete á la eleccion contra la voluntad de los demas electores, sin que estos puedan resistirlo, ó ignorando su impedimento, y su voto no fuere necesario para la eleccion, será esta válida; pues no hay razon para privar á

los electores de su derecho. Lo mismo decimos, segun la opinion mas probable, quando estos admiten á votar al vitando sabiendo que lo es, si su voto no es necesario; porque los lugares del derecho que se alegan en contra, solamente previenen se anule la eleccion; y *utile per inutile non tollitur. De regul. juris in 6.*

P. ¿Es válida la resignacion del beneficio hecha por el excomulgado? R. Que lo es haciéndose por el tolerado; por ceder en favor de otro. Lo mismo se ha de decir de la resignacion simple, porque no es acto de jurisdiccion. La dificultad solo está, haciéndose por el vitando en favor de otro, con todo tenemos por mas probable que aun en este caso es válida, por la razon dicha. Los actos practicados por el vitando como persona particular, v. gr. la compra y venta, y otros semejantes, aun que ilícitos, son válidos.

### PUNTO III.

#### De los quatro últimos efectos de la Excomunion.

P. ¿Qual es el 5.º efecto de la excomunion? R. Que la inhabilidad para exercer actos legitimos en el juicio forense.

Y así el excomulgado no puede ser juez, actor, abogado, testigo, escribano ó procurador. Por lo que mira al juez, si fuere vitando juzgará no solo ilícita sino inválidamente, y todas sus sentencias son nulas, sea eclesiástico ó secular. Los demas exercen válidamente sus oficios mientras la parte no los repela. Exceptuase el escribano y testigo vitando, cuyo testimonio y dicho reprueba el derecho. *Cap. Nullus 3.º. 4.º.*

El excomulgado puede ser citado á juicio, y comparecer por procurador idóneo, y si no lo hallare, ó fuere pobre, podrá comparecer por sí mismo, y defenderse. Finalmente el excomulgado tolerado podrá, rogado, hacer el oficio de juez, actor, abogado, testigo, escribano y procurador.

P. ¿Qual es el 6.º efecto de la excomunion? R. Que la incapacidad para obtener beneficios eclesiásticos y otras dignidades; y así su eleccion, presentacion, colacion, ó nominacion es ilícita, é inválida respecto del vitando, y aun segun la mas probable respecto tambien del tolerado. Lo dicho es verdad, aun quando se reciba el beneficio con ignorancia invencible de la censura; porque si la ignorancia in-

vincible excusa de la culpa, no hace hábil al que por derecho es inhábil; y así ni aun hace suyos los frutos del beneficio, sino que debe restituírselos; de manera que si desde el principio recibió éste con mala fe, debe restituírselos totalmente, y si con buena fe, *id in quo factus est ditior*, y esto sin esperar la sentencia del juez, á no ser que en alguna parte haya legítima costumbre en contrario.

P. ¿Es nula la aceptacion del beneficio hecha por el excomulgado? R. Que no; porque el derecho no hace mencion de la aprehension, posesion ó aceptacion, ni son *quid juris, sed facti*. Y así el que solamente está excomulgado quando acepta el beneficio, lo acepta válidamente, así como por el contrario será nula la aceptacion aunque quando la haga esté ya absuelto, si al tiempo de la eleccion estaba excomulgado; bien que nos parece muy probable lo contrario, pues de otra manera se veria precisado á descubrirse, pidiendo nueva colacion. Por lo que mira á la práctica, quando el delito es oculto se recurre á la sagrada Penitenciaría, para obtener de ella la dispensa y colacion. Si el Pon-

tífice diere la colacion al excomulgado con la cláusula general de absolucion *ad effectum*, será válida, ya que sepa, ó ya que ignore la censura, y no ser incurrida por heregía; pues entónces no se quita por absolucion general. De aquí se infiere, que es lo que debe hacer el excomulgado oculto, que recibió algun beneficio. Debe, pues, excusarse de él con algun título honesto. Si no pudiere hacerlo sin nota de infamia, deberá quanto ántes pedir la absolucion al superior, manifestándole la verdad. Entre tanto podrá exercer sus ministerios, pero si recibió algunos frutos deberá restituirlos, segun queda dicho.

**P.** ¿Qual es el 7.º efecto de la excomunion? **R.** Que es la incapacidad para obtener rescriptos ó privilegios apostólicos; y por eso en su concesion se pone la cláusula de absolucion general, que solo vale para aquel efecto.

**P.** ¿Qual es el 8.º efecto de la excomunion? **R.** Que es la privacion de la comunicacion civil; y no solo se prohibe al excomulgado comunicar con los fieles, sino á estos con el excomulgado, siendo vitando. Los casos en que se prohibe dicha comunicacion, y se con-

tienen en estos versos: *In*

*Si pro delictis anathema,*  
*quis efficiatur.*

*Os, orare, vale, communio,*  
*mensa negatur.*

**O**s indica estarles prohibida toda locucion, conversacion ó comunicacion, no solo de palabra, sino por señas, señales ó escrito. *Orare*, que no podemos orar con ellos, ni por ellos del modo ya dicho arriba. *Vale*, que no podemos saludarlos, ni resaludarlos. Decirles *Dios os ayude: Dios os convierta*, es ilícito, porque esto no tanto es saludarlos, quanto orar privadamente por ellos. *Communio* denota estar prohibida la comunicacion civil con los excomulgados, como es la de los contratos, que aunque sean válidos, son ilícitos celebrados con ellos. Tambien denota la cohabitacion, y qualquiera accion simultánea ó negocio; si bien concurriendo al mismo meson, podrán habitar baxo un mismo techo, y aun dormir en el mismo aposento, no haciéndolo socialmente. *Mensa* denota no poder comer socialmente en una misma mesa, ni beber del mismo modo con el excomulgado; en lo que no se entiende la comida ó bebida que no sea social.

**P.** ¿Quales son los casos en

que es ilícito á los fieles comunicarse con los excomulgados? **R.** Que son los cinco contenidos en este verso:

*Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.*

**Utile** denota podemos comunicarnos con los excomulgados, quando de nuestra comunicacion se espera, ó intenta alguna verdadera utilidad surya ó nuestra, espiritual ó temporal, como pedirles ó darles un buen consejo, pagarles las deudas, darles limosna ó recibirla, ó hacer otra cosa útil á ellos, á nosotros, ó alguna tercero quando lo que se pide de los excomulgados, no puede esperarse igualmente de otros. **Lex** quiere decir que los casados pueden por la ley del matrimonio comunicarse, á no estar excomulgados por heregía, por causa del matrimonio, ó á no haber precedido la excomunion al matrimonio, ó no estar divorciados. **Humile** quiere decir, que por razon de la sújecion pueden los hijos no emancipados comunicar con sus padres, así en lo civil, como *in divinis*; los siervos y criados con sus señores y amos, como los religiosos con sus prelados. Y así los criados pueden acompañar á su amo á la Iglesia, ayudarle á misa, y rezar con él las horas canóni-

cas; mas no recibir de él los sacramentos, porque esto no pertenece al servicio. **Res ignorata** quiere decir, que la ignorancia invencible excusa de la culpa y pena de la comunicacion. En caso de duda nadie ha de tenerse por vitando, ni ha de ser privado del derecho de comunicar. **Necesse** significa toda necesidad grave espiritual ó temporal del excomulgado, ó del que comunica con él, segun diximos de la utilidad. Y así no estamos obligados á evitarlo con grave incómodo ó miedo, ó separarnos de su comunicacion, no habiendo escándalo ó desprecio, por la misma causa.

#### PUNTO IV.

De los efectos de la Excomunion menor.

**P.** ¿Quales son los efectos de la excomunion menor? **R.** Que el principal, como consta de su definicion, es privar al excomulgado de la participacion pasiva de los sacramentos; y así peca gravemente el que con ella recibe qualquiera de ellos. Son todos no obstante válidos, á excepcion del de la penitencia, por la falta del dolor, como es claro. Pecará tambien venialmente el que te-

niendo excomunion menor administra algun sacramento, como consta del *cap. ult. de cleric. excommunicat.* donde se le prohibe su administracion. Tiene tambien por efecto la excomunion menor privar al que la ha incurrido de poder ser elegido para las dignidades y beneficios eclesiásticos; y así pecan gravemente los que lo eligen, ó se los confieren, y el dicho excomulgado que los recibe; porque en materia grave faltarian al precepto de la Iglesia, que privando directamente al así excomulgado de la recepcion de sacramentos, indirectamente lo priva de los beneficios, como ordenados á recibir los órdenes, y á la celebracion de la misa. La eleccion no es írrita, sino irritante por el superior.

P. ¿Por que culpa se incurre en la excomunion menor? R. Que unas veces se incurre por culpa grave, y otras por leve. Esta no es otra que la comunicacion con el excomulgado vitando. Y así, si dos vitandos comunican entre sí, ámbos incurrén en excomunion menor, si comunican *in sacris* por culpa grave, y si *in politicis* por leve. Lo mismo se ha de decir del tolerado, y de qualquiera otro que comunica con el vitando. Si dos tolera-

dos comunican entre sí, ámbos pecan gravemente si lo hacen *in sacris*, y si *in politicis* venialmente, pero ninguno incurre en excomunion menor, porque esta solamente se incurre por comunicar con el vitando.

P. ¿Quantos son los casos en que se incurre en excomunion mayor por comunicar con el vitando? R. Que son cinco. 1.º Quando los clérigos admiten *spontè et scienter* á los divinos oficios al excomulgado *nominatim* por el Papa. 2.º Quando del modo dicho entierran al vitando en lugar sagrado. 3.º Quando amonestado el vitando, no quiere salir de la Iglesia al tiempo de la misa ó del oficio divino. 4.º Quando la excomunion está puesta contra participantes, supuesta la monicion especial de no comunicar con el principal. 5.º Se impone contra los que comunican con el vitando *in crimine* criminoso; como suponiendo que Pedro sea vitando por no restituir, Juan le disuade que restituya, ó si lo es por delito carnal con Berta, tiene esta despues cópula con él. De la excomunion menor puede absolver todo el que pueda del pecado porque se incurre.

PUNTO V.º De la Excomunion del Canon, y sus circunstancias. P. ¿Qual es la excomunion impuesta contra los que ponen manos en el clérigo? R. Que es la que se contiene en el canon: *Si quis suadente 17. q. 4.* por estas palabras: *Si quis, suadente diabolo, manus violentas in Clericum, vel Monachum injecerit, anathematis vinculo subjaceat, et nullus Episcopus nisi illum præsumat absolvere, nisi mortis urgente periculo, donec Apostolico conspectui præsentetur, et ejus mandata recipiat.* Esta excomunion es lata, y reservada al Papa, siendo la percusion enorme ó grave.

Para lo qual ha de notarse, que la percusion dicha puede ser en tres maneras; esto es: enorme, grave y leve. La enorme es mutilar algun miembro; derramar mucha sangre; dar un golpe atroz, ó aun quando no sea tal, se da al Obispo, ó á otro superior, porque quanto es mayor la dignidad de la persona, tanto es mayor su ofensa; y así la percusion que respecto de un lego es leve, puede ser grave respecto de un clérigo. Grave ó mediocre se dice la que no daña tanto, y es media entre la enorme y

leve, como quitar un diente de una puñada. Leve se dice, la que aunque á la verdad sea grave y culpa mortal, se reputa tal, por no ser tan grave como las dos anteriores, y así es leve *comparatim*, como dar un palo, una patada ó puñada. Las dos primeras están reservadas al Papa. De la leve puede absolver el Obispo. Los prelados regulares pueden absolver á sus súbditos de esta excomunion incurrida por qualquiera percusion. Véase el tratado de Penitencia.

P. ¿Quien se entiende por nombre de clérigo ó monge? R. Que todo el que esté iniciado de prima tonsura; y aunque esté casado, llevando corona y hábito clerical, y sirviendo en alguna Iglesia por mandato del Obispo, á no ser bigamo con bigamia real, ó que habiendo abandonado el hábito clerical, se haya entregado á los negocios seculares, sin enmendarse despues de haber sido corregido hasta tercera vez por el superior. Gozan tambien del dicho privilegio todos los regulares de ámbos sexos, los novicios, los legos, y aun los terceros, que llevando el hábito regular, viven en comunidad sujetos á algun superior. Los clérigos degradados realmente, ó que

desnudándose de las vestiduras eclesiásticas se entregan á la tiranía, ó á otros enormes delitos, son privados del privilegio del cánon.

*P.* ¿Quiénes incurrén en esta censura? *R.* Que la incurrén todas las personas de ámbos sexos por mas privilegiadas que sean, y aun los impúberes en llegando al uso de la razon, los mandantes, consulentes, y quantos en alguna manera influyen verdaderamente en la percusion del clérigo. Los muchachos que la incurran ántes de la pubertad, pueden ser absueltos del Obispo aun despues de ella. Si un superior ó padre de familias dixese á la presencia de los suyos, deseaba vengarse de tal clérigo, y movidos ellos de estas palabras, lo maltratasen, incurriría en la excomunion, aun quando no tuviese en decir las tal ánimo; porque debió preveer el hecho, ó declarar no querria la percusion. Tambien la incurriria el que pudiendo impedir esta sin propio inómodo, no la impidiese, estando obligado de justicia á impedir la, como el juez, rector, padre, y los demas respecto de los suyos. Mas no la incurriria el que no por justicia, sino por caridad, estuviese obligado á impedir dicha percusion.

*P.* ¿Incorre la censura el que tiene por bien hecha la percusion practicada en su nombre, quando no influyó de modo alguno en ella? *R.* Que la incorre, como expresamente consta del cap. *Cum quis*, de *sent. excommunicat. in 6.* Pero se requieren para ello las tres condiciones siguientes. 1.<sup>a</sup> Que la percusion se haya hecho en su nombre ó gracia, aunque no por su mandado. 2.<sup>a</sup> Que exprese exteriormente la ratibacion. 3.<sup>a</sup> Que al tiempo de la percusion esté apto para mandarla ó aconsejarla; y así si entónces estuviera ámente no la incurriria, pero si estando al tiempo de ella dormido ó borracho; pues no se requiere aptitud actual, sino que basta la habitual, *si cetera adsint.*

*P.* ¿Por qué accion se incurriría en la excomunion del cánon? *R.* Que por qualquiera violenta injusta y nociva efectivamente, ya sea inmediatamente, contra la persona del clérigo ó monge, ó en las cosas adberentes á él. No se incurrir por la ofensa de solas palabras, ni por la lesion solamente afectiva, como si uno le tirase, y de facto no le hiriese. Lo mismo se ha de decir del que hurtase sus vestidos ó bienes, porque en ello no hacia violencia al clérigo, como se la haria por

la rapiña; y así por esta incurriria en la excomunion dicha.

*P.* ¿Que causas excusan de incurrir en esta censura? *R.* Que en primer lugar excusa todo lo que excusa de culpa. Excusa además la ignorancia invencible *juris ó facti*, la inadvertencia, el miedo grave y la justa defensa. No excusa la ignorancia crasa, supina ó afectada; porque aquellas palabras: *si quis, suadente diabolo*, no piden ciencia ó dolo formal, sino que basta el pecado mortal que comunmente se comete, *suadente diabolo*. Excusa tambien el titulo de correccion en los prelados, padres y maestros respecto de sus inferiores, y aunque estén ordenados *in sacris*, y el castigo sea algun tanto excesivo, no llegando á culpa grave. Tambien excusa el titulo de defender su castidad, como si una muger fuese provocada de un clérigo, y no pudiese con palabras contenerlo, podria arrojarlo de sí con la violencia, y aun hiriéndolo, si no podia defenderse de otro modo. Está asimismo excusado el que hiriese ó matase al clérigo que hallase en torpezas, aunque fuese de solo tactos ó osculos, con su muger, madre, hija ó hermana; porque aunque pecaria gravemente el percusor, lo excusa el derecho de

incurrir en la censura por la dificultad grande de contener en este caso su ira é indignacion. *P.* ¿Que causas excusan de incurrir en esta censura? *R.* Que en primer lugar excusa todo lo que excusa de culpa. Excusa además la ignorancia invencible *juris ó facti*, la inadvertencia, el miedo grave y la justa defensa. No excusa la ignorancia crasa, supina ó afectada; porque aquellas palabras: *si quis, suadente diabolo*, no piden ciencia ó dolo formal, sino que basta el pecado mortal que comunmente se comete, *suadente diabolo*. Excusa tambien el titulo de correccion en los prelados, padres y maestros respecto de sus inferiores, y aunque estén ordenados *in sacris*, y el castigo sea algun tanto excesivo, no llegando á culpa grave. Tambien excusa el titulo de defender su castidad, como si una muger fuese provocada de un clérigo, y no pudiese con palabras contenerlo, podria arrojarlo de sí con la violencia, y aun hiriéndolo, si no podia defenderse de otro modo. Está asimismo excusado el que hiriese ó matase al clérigo que hallase en torpezas, aunque fuese de solo tactos ó osculos, con su muger, madre, hija ó hermana; porque aunque pecaria gravemente el percusor, lo excusa el derecho de

incurrir en la censura por la dificultad grande de contener en este caso su ira é indignacion. *P.* ¿Que causas excusan de incurrir en esta censura? *R.* Que en primer lugar excusa todo lo que excusa de culpa. Excusa además la ignorancia invencible *juris ó facti*, la inadvertencia, el miedo grave y la justa defensa. No excusa la ignorancia crasa, supina ó afectada; porque aquellas palabras: *si quis, suadente diabolo*, no piden ciencia ó dolo formal, sino que basta el pecado mortal que comunmente se comete, *suadente diabolo*. Excusa tambien el titulo de correccion en los prelados, padres y maestros respecto de sus inferiores, y aunque estén ordenados *in sacris*, y el castigo sea algun tanto excesivo, no llegando á culpa grave. Tambien excusa el titulo de defender su castidad, como si una muger fuese provocada de un clérigo, y no pudiese con palabras contenerlo, podria arrojarlo de sí con la violencia, y aun hiriéndolo, si no podia defenderse de otro modo. Está asimismo excusado el que hiriese ó matase al clérigo que hallase en torpezas, aunque fuese de solo tactos ó osculos, con su muger, madre, hija ó hermana; porque aunque pecaria gravemente el percusor, lo excusa el derecho de

#### PUNTO VI.

*De las Excomuniones de la bula de la Cena y otras.*

La bula de la Cena se llama así por hacerse todos los años su publicacion en Roma en el Jueves *in Cena Domini*. Para inteligencia, pues, de lo que en el dia debemos practicar acerca de su uso, debemos advertir, que aunque dicha bula se haya publicado anualmente desde el tiempo de Gregorio XI hasta el Pontificado de Clemente XIV, este Sumo Pontifice tuvo por conveniente no proseguir en su publicacion, y de facto la omitió. Con esta novedad la hizo tambien el Comisario general de Cruzada, suprimiendo en la publicacion

del sumario de la bula aquellas palabras, que ántes se leían en él: *y de los declarados en la bula in Cena Domini*, con las que expresaba la facultad que daba la bula á los que la tomaban para ser absueltos de dichos casos segun su contenido. Conforme á esto mismo nuestro santísimo Padre Pio vi en su bula, que comienza: *Cum exercitibus*, dirigida al Vicario general de los exercitos del Rey católico, al concederle facultad para absolver por sí ó por otros sus delegados á sus súbditos castrenses de los casos reservados, no usando ya del estilo comun de sus predecesores al conceder igual facultad, omite aquella cláusula ordinaria: *Etiam intra Bullam Cœnæ*, contentándose con concederle generalmente la facultad para absolver, aun de los reservados á la Silla apostólica, sin hacer distinción entre unos y otros.

Aun ántes de este tiempo la dicha bula de la Cena no estaba en todas partes recibida, á lo ménos en quanto á todos sus capítulos. Tampoco lo estaba en nuestra España, como se puede ver en Ferraris en la impresión novísima, *Verbo absolutio*, donde se ponen varias cédulas de los Reyes católicos, en que declaran no estar reci-

bida en estos reynos, y así se lo escribió Felipe v al Obispo de Pamplona. Por estos motivos nos ha parecido no detenernos en declarar sus particulares capítulos, imitando al Compendio en su novísima impresión hecha en Pamplona, que por las mismas los dexó. Referir en particular las muchas excomuniones así reservadas como no reservadas que se hallan en el cuerpo del Derecho, en los Concilios y Constituciones apostólicas, sería formar un dilatado volumen, y traspasar los límites de una Suma. Muchas de ellas van ya insinuadas en las materias que hasta aquí hemos propuesto, y de otras haremos mención en adelante en las que restan. Y así sin detenernos mas, pasaremos á declarar las otras dos censuras, remitiendo á los lectores al Compendio latino que individua algunas en este tratado punto 6, y á otros AA. que forman de ellas largos catálogos.

**PUNTO VII.**  
*De Suspensione.*

**P.** ¿Que es suspension? **R.** Que es: *Censura ecclesiastica, qua clericus privatur ab aliquo ministerio ecclesiastico exercitio.* En ser censura con-

viene la suspension con las demas que lo son, y se distingue de la irregularidad y otras penas eclesiásticas, que no lo son. Se dice *qua clericus*, para denotar el sugeto capaz de esta censura, que es solamente el clérigo, pues los legos no son capaces de ella propiamente. Se añade finalmente *privatur alicujus ministerii ecclesiastici*, para declarar el proprio efecto de la suspension, que es privar en todo ó en parte, segun fuere su tenor, del oficio ó beneficio eclesiástico; porque solo priva de lo que declara.

**P.** ¿De quantas maneras es la suspension? **R.** Que se divide *ex parte rei* y *ex parte temporis*. *Ex parte rei*, una es parcial, como la suspension solamente *ab officio* ó *à beneficio*, ó *à jurisdictione*, y no *ab ordine*. Otra es total, como la que suspende de todo. *Ex parte temporis*, puede ser *temporal* y *perpetua*. La temporal es la que se impone por tiempo limitado; v. gr. por un mes ó por un año, y la perpetua la que se impone sin limitacion de tiempo. Se da tambien suspension puramente penal, qual es la que se ordena á castigar el delito pasado y medicinal, que se dirige á la enmienda del reo; y ésta y no aquella es propiamente censura. Convienen tam-

bien á la suspension otras divisiones que son comunes á las demas censuras, como el ser *lata*, *ferenda*, *à jure* y *ab homine*.

Tambien puede ser el suspenso *vitando* ó no *vitando*, segun diximos del excomulgado. Pero no hay precepto alguno de la Iglesia que prohiba la comunicacion con el suspenso vitando. El suspenso en todas partes se debe tener por tal; porque la suspension es personal, y así sigue á la persona. El suspenso *à beneficio*, no lo está *ab officio*, ni al contrario; así como tampoco lo está *ab ordine* el que lo está *à jurisdictione*. El que lo estuviere *ab ordine*, lo está de todo exercicio de él siendo absoluta la suspension; pero el que lo está del orden mayor no lo está del menor. Deben, pues, examinarse las palabras de la suspension, sin ampliarlas á mas de lo que significan; porque como hemos dicho ya, la suspension solo priva de lo que expresa. El que está suspenso del exercicio de orden sacro no puede absolver sacramentalmente, por ser esta absolucion exercicio de dicho orden.

Los actos del suspenso *à jurisdictione* son nulos, si fuere vitando; mas si fuere tolerado son válidos. Tambien lo son to-



dos los de orden, á no depender su valor de la jurisdiccion. Violar la suspension es grave culpa, y aun el que está suspenso *ab ordine* incurre en irregularidad si lo exerce.

**P.** ¿Puede imponerse la suspension contra una comunidad? **R.** Quest; porque muchos actos de que ella priva son propios de ella, como el cantar en el coro, y exercer otros ministerios. Mas no causa su efecto en cada una de las personas en particular, sino en quanto forman un cuerpo, y por lo respectivo á los officios comunes. De esta manera puede imponerse tambien por culpa agena, así como el entredicho por la de los principales de una comunidad; y entónces la suspension no es censura respecto de los inocentes, sino cierta inhabilidad para exercer los actos prohibidos.

**P.** ¿Quien puede absolver de la suspension? **R.** Que siendo *ab homine* contra determinada persona, solo el que la puso, su superior, sucesor ó delegado. Si se impuso por tiempo determinado ó hasta satisfacer á la parte, cesa sin necesidad de absolucion pasado el tiempo ó satisfecha la parte; porque entónces el mismo juez que liga, absuelve para despues. La suspension que no es propiamente

te censura, sino pena, no necesita de absolucion, ni puede absolverse de ella en virtud de la bula, jubileo y otro privilegio semejante. El Obispo puede absolver de toda suspension que provenga de delito oculto. *Ex Trident. ses. 6. cap. 24.* Si la suspension se impone en general, y no es reservada, puede qualquier confesor absolver de ella, como arriba diximos hablando de las excomuniones. Véase el Comp. latino punto 20.

**PUNTO VIII.**  
**De la Deposition, Degradacion, y del Entredicho.**

**P.** ¿Que es deposition, y de quantas maneras? **R.** Que una es simple, y se define diciendo que es: *Pena privans clericum officio, et beneficio in perpetuum jure ordinario irremissibilitér.*

Otra se llama *degradacion*, y puede ser *verbal* ó *real*. La verbal es: *Pena ecclesiastica, qua clericus privatur omni officio, et beneficio, in perpetuum, retento solo privilegio canonis, et fori.* La real es, quando *clericus primo verbalitér degradatus, certa solemnitate, expoliatur omnibus vestibus, ac insigniis clericalibus, omniq; privilegio clericali.* Ninguna de ellas es censura; pues siendo

está medicinal, ellas son penas meramente punitivas, como tambien lo es la suspension perpetua, la qual siendo total coincide con la deposition y degradacion verbal. El degradado, aunque sea con degradacion real, está obligado á rezar las horas canónicas; si está ordenado *in sacris*, como tambien á guardar el voto de castidad, *alias* sacaria ventajas de su maldad. El conocimiento de los delitos que merecen dichas penas pertenece á los prelados de la Iglesia, y así no nos detenemos en individualarlos.

**P.** ¿Que es entredicho? **R.** Que es: *Censura privans usu divinorum, quatenus á fidelibus possunt haberi.* En ser censura conviene con la excomunion y suspension, distinguiéndose de ámbas por las siguientes palabras: porque la excomunion priva de las cosas divinas en quanto comunicamos en ellas los fieles; la suspension, en quanto son exercicio de la potestad clerical; mas el entredicho priva de ellas, en quanto pueden los fieles participar de ellas. Tambien se diferencia de una y otra, en que el entredicho no priva de jurisdiccion como privan la excomunion y suspension.

**P.** ¿En que se divide el entredicho? **R.** Que se divide lo

primero en *local, personal y mixto.* El *local* es el que principalmente *afficit locum* personal el que principalmente *afficit personas*; y mixto el que igualmente *afficit locum ac personas*. Dividense además el local y personal en *general y especial.* Aquel comprehende á un reyno, ciudad ú obispado, y éste es el que se impone á un colegio, familia ó á una persona determinada por su nombre, ó contra él que cometiere tal delito. Entredicho el lugar, no lo quedan las personas á no expresarse, ni entredichas estas, lo queda aquel, si no se declara, porque el entredicho local y personal son de diversa especie; como lo es el entredicho general y especial, así del lugar como de las personas. Por este motivo, entredicho no quedan entredichas las personas que lo componen, sino en quanto lo constituyen; y así si dexan de ser parte de él, quedan absueltas del entredicho general personal, al contrario de los entredichos con entredicho especial, que en qualquiera parte lo están, como tambien los que diéron causa al entredicho general local ó

personal, quedan entredichos.

Entredicho el pueblo, no lo son los extraños, peregrinos, ni su clero, así como entredicho éste, no se cree entredicho aquel. Los Obispos no quedan incluidos en el entredicho general personal, á no expresarse, por disponerlo así el derecho. Entredicha una ciudad lo quedan tambien sus arrabales contiguos, así como entredicha una Iglesia lo quedan su cementerio y capillas contiguas; pero no lo queda la Iglesia por el entredicho de su cementerio; porque lo accesorio sigue á lo principal, no al contrario. Los regulares están obligados á observar el entredicho observado por la Iglesia matriz del pueblo, baxo la pena de excomunion mayor *lata*. *Ex Clem. 1. de sent. excom.*

P. ¿Quien puede poner entredicho? R. Que los Obispos y todos los que gocen de jurisdiccion en el fuero contencioso. Los prelados regulares, aunque pueden poner á sus súbditos entredicho personal, no lo pueden poner local en sus Iglesias, á no tener jurisdiccion sobre el pueblo. Los delitos porque puede ponerse el entredicho tocan saber á los prelados. Violar el entredicho es grave culpa, y el que lo violase exerciendo acto

de órden, quedaria irregular.

P. ¿Quantos son los efectos del entredicho? R. Que siendo impuesto absolutamente, produce los tres efectos siguientes. 1.º Privacion activa y pasiva de las cosas divinas. 2.º Privacion de algunos sacramentos, 3.º Privacion de sepultura eclesiástica. Otro efecto tiene tambien el entredicho, que es privar de la entrada en la Iglesia, mas este no es propio del entredicho absolutamente tal, sino del especial; y debe entenderse de la privacion de asistir á los oficios divinos, de oír misa, y ser sepultado en la Iglesia, no de recibir los sacramentos, quando no se celebran aquellos, á no expresar otra cosa el superior. Podrá celebrarse ú oírse la misa en oratorio privado, segun lo que ya queda dicho en otra parte.

Por el primer efecto del entredicho puesto absolutamente se entiende por cosas divinas los oficios divinos, misas y otras funciones públicas de que priva. Mas por el *Capit. Alma Mater* pueden todas celebrarse por los clérigos y religiosos con las 4. condiciones siguientes. 1.ª Que se haga en voz su-misa ó sin canto. 2.ª Que estén las puertas cerradas, mas de modo que puedan entrar los que quisieren; y para ello con-

vendrá destinar un portero que admita á los privilegiados y excluya á los demas legos. 3.ª Que no se toquen campanas, á no ser para el sermón, que no se reputa oficio divino. Para lo demas que lo sea, se prohíbe su uso, aun para el *Sanctus* de la misa. 4.ª Que se excluyan los entredichos *nominatim*, y si no quisieren salir, deben cesar los clérigos de la celebracion de los oficios divinos. El que celebrase en su presencia incurriria en irregularidad; por violar la censura con el exercicio de órden.

Por el citado capítulo *Alma Mater* se suspende el entredicho en 4. festividades; á saber desde las primeras vísperas de los dias del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, Resurreccion, Pentecostes y Ascension de nuestra Señora. Este privilegio concedido por Bonifacio VIII lo extendió Martino y al dia del Corpus, y Eugenio IV á toda su octava, como igualmente Leon X á la fiesta y octava de la Purísima Concepcion de la Virgen Santísima. En estos dias festivos están los fieles obligados á oír misa, y segun la mas probable en los demas dias de fiesta, en que puedan oírse por el privilegio de la Cruzada. Los regulares pueden por privilegio ce-

lebrar privadamente en tiempo de entredicho los divinos oficios, y admitir á ellos á sus familiares, procuradores y operarios.

Por el 2.º efecto del entredicho solo se prohíbe la recepcion de los sacramentos del Orden, Eucaristia fuera del articulo de la muerte y de la Extremauncion, quando el enfermo ya haya recibido otros. Los demas pueden recibirse; y aun estos dos últimos en caso de necesidad. Por el 3.º efecto son privados de sepultura eclesiástica, aun los inocentes y niños, mas no los clérigos que no estén especialmente entredichos, ni otros privilegiados que no hayan dado causa para él. Los clérigos, pues, pueden ser sepultados sin pompa eclesiástica, y los privilegiados con la que les conceda el privilegio. El que da sepultura al entredicho especialmente y *nominatim*, incurrir en excomunion mayor. *Ex Clem. 1. de Sepult.*

P. ¿Quien puede absolver del entredicho? R. Con distincion; porque ó el entredicho es especial personal puesto por el derecho sin reservacion, y de este puede qualquier confesor absolver; ó es reservado ó puesto *ab homine*, ó personal general, ó local general ó especial, y de este solo puede ab-

solver el que lo puso, su superior ó sucesor, sin que se pueda relaxar en virtud de la bula ó jubileo; porque el lugar ó comunidad no pueden ser absueltos sacramentalmente, ó el entredicho está puesto *ad tempus*, ó hasta satisfacer, y entónces se quita cumplido el tiempo ó dada la satisfaccion; ó finalmente es puesto contra una comunidad, en cuyo caso deshecha esta, se acabó el entredicho.

*P.* ¿Que es cesacion á *divinis*? *R.* Que es: *Prohibitio ecclesiastica clericis imposita, ut abstineant ab officiis divinis et sepultura ecclesiastica.* No es censura, y puede ser *general* para algun reyno ú obispado, ó *especial* para una Iglesia, como el entredicho. Se impone en señal del gravísimo dolor originado de la injuria hecha á Dios y á la Iglesia, para que desistan de ella los delinquentes, y den á esta satisfaccion.

## TRATADO XXXVII.

### De la Irregularidad.

Oportunamente despues de las censuras trataremos de la irregularidad; pues siendo tam-

No ofende á persona determinada, sino á aquella ó aquellas Iglesias contra quienes se impone. Habiendo cesacion á *divinis*, solamente se puede celebrar una sola misa con un solo ministro para renovar la Eucaristía ó consagrarla para dar el Viático, ni se pueden administrar otros sacramentos que el del Bautismo á los párvulos, y el de la Penitencia y Eucaristía á los adultos en el artículo de la muerte. Pueden sí los fieles ser sepultados en la Iglesia sin oficio fúnebre, no habiendo entredicho. Obliga gravemente su observancia, y los regulares que no la observan incurren en excomunion, segun diximos del entredicho. Quien es causa de dicha cesacion debe restituir á los clérigos todos sus daños. Solo el que la puso, su superior ó sucesor puede quitarla, por ser puesta *ab homine* y no á *jure*, *quia*

bien ella una pena eclesiástica tiene una pequeña conexión con ellas.

## CAPÍTULO ÚNICO.

De la Irregularidad así en comun como en particular.

Procuraremos unir con la mayor brevedad en un solo capítulo quanto pertenece á la irregularidad; suponiendo en primer lugar, que lo mismo es irregularidad, que *sine regula*; porque el irregular carece de cierta regla para desempeñar sus funciones.

### PUNTO I.

De la Irregularidad en comun.

*P.* ¿Que es irregularidad? *R.* Que es, *impedimentum canonicum privans hominem primario à susceptione ordinum, et secundario ab exercitio susceptorum.* Se dice *impedimentum*, y no *pena*, para distinguirla de la censura, que siempre lo es, y no se incurre sin culpa quando la irregularidad puede hallarse sin esta, y no siempre es pena, sino cierta inhabilidad ó defecto. Dicese *canónico*, por serlo por derecho eclesiástico únicamente; pues no se da irregularidad alguna por derecho natural ó divino. Por las demas particulas se declaran los efectos de la irre-

gularidad, y en estos tambien se distingue de las censuras; porque estas privan de los órdenes, ó en quanto por ellos se comunica con los fieles, ó en quanto son exercicio de la potestad eclesiástica, y aquella priva de los órdenes en quanto tales.

*P.* ¿En que se divide la irregularidad? *R.* Que se divide lo 1.<sup>o</sup> en *total* y *parcial*. La 1.<sup>a</sup> priva así de recibir órdenes, como de exercer los recibidos; y la 2.<sup>a</sup> solo del exercicio del órden recibido, ó de recibir los que restan. Una y otra se divide en *temporal* y *perpetua*. La temporal se quita con el tiempo, como si uno con buena fe recibió los órdenes antes de la edad legitima, los que en llegando á ella puede exercer. La perpetua solo se quita por dispensa.

Dividese lo 2.<sup>o</sup> en irregularidad de *delito* y de *defecto*. La de delito es en ocho maneras. 1.<sup>a</sup> Por homicidio injusto directamente voluntario. 2.<sup>a</sup> Por mutilacion injusta directamente voluntaria. 3.<sup>a</sup> Por homicidio *indirectè* voluntario ó casual. 4.<sup>a</sup> Por reiterar el bautismo. 5.<sup>a</sup> Por violar las censuras. 6.<sup>a</sup> Por la ilegítima recepcion ó administracion de órdenes. 7.<sup>a</sup> Por delito que tengra anexa infamia. 8.<sup>a</sup> Por a-